



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-86/2025

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por **Movimiento Ciudadano**.<sup>1</sup>

La parte actora controvierte la sentencia de veinticuatro de  
septiembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el  
expediente TEV-RIN-48/2025 y acumulado, que, entre otras  
cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección en el  
municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante también partido actor, promovente o por sus siglas MC. Promueve por conducto de Cecilia Yolanda Meza Ambrocio, ostentándose como representante propietaria de dicho partido político ante el consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES .....2

    I. El contexto .....2

CONSIDERANDO.....6

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

    SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....7

    TERCERO. Estudio de fondo .....9

RESUELVE .....22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los planteamientos del partido, porque si la presidenta municipal gozaba de licencia en el ejercicio de su cargo, no se actualiza la vulneración a los principios de neutralidad y equidad.

Ello, porque no bastaba sólo con demostrar la participación de la presidenta municipal en supuestos actos proselitistas en favor de la candidata electa a través de diversas publicaciones, sino que debía acreditarse que en ese periodo de licencia haya utilizado recursos públicos que beneficiaran a esta última, lo que no quedó demostrado o probado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró

formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA                                                      |                     |                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN                                                                 | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA                        |
|  | 1,960               | Mil novecientos sesenta                   |
|  | 184                 | Ciento ochenta y cuatro                   |
|  | 7,905               | Siete mil novecientos cinco               |
|  | 1,797               | Mil setecientos noventa y siete           |
|  | 7,111               | Siete mil ciento once                     |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS                                                        | 3                   | Tres                                      |
| VOTOS NULOS                                                                         | 413                 | Cuatrocientos trece                       |
| VOTACIÓN TOTAL                                                                      | 19,373              | Diecinueve mil trescientos setenta y tres |

4. De lo anterior, es posible advertir que la diferencia entre el primer lugar (PVEM-Morena) y el segundo lugar (Movimiento Ciudadano) fue de 4.09%.
5. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar la sesión de cómputo, se le otorgó las

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

**6. Primera sentencia local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, MC y el PT presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el tres de septiembre en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

**7. Sentencia federal SX-JRC-20/2025.** En contra de lo anterior, el seis de septiembre siguiente, MC a través de su representante ante el consejo municipal, presentó demanda ante el tribunal responsable.

**8.** El dieciocho de septiembre siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia reclamada que confirmó los resultados de la elección de munícipes en Pueblo Viejo, Veracruz, a fin de que atendiera el agravio que dejó de estudiar, dejando intocadas las demás consideraciones no controvertidas.

**9. Sentencia local impugnada.** El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional en el SX-JRC-20/2025; en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición integrada por el PVEM y Morena.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**10. Presentación.** El veintiocho de septiembre, Movimiento Ciudadano promovió ante la autoridad responsable, juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

constitucional electoral en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El treinta de septiembre, se recibieron la demanda y demás constancias, y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-86/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia<sup>7</sup>, tal como se expone a continuación.

### **A. Generales**

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el **veinticuatro de septiembre**<sup>8</sup>, por lo que, si la demanda federal se presentó el **veintiocho de septiembre** siguiente, es evidente su oportunidad.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>6</sup> En subsecuente; Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 752 y 753 de cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo **Movimiento Ciudadano**.

19. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha, toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

20. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación, al no haber decretado la nulidad de la elección<sup>9</sup>.

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **B. Especiales**

22. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque se trata de un requisito formal.<sup>10</sup>

23. **Determinancia.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que

---

<sup>9</sup> Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>11</sup>.

24. En el caso, se colma el requisito, porque la pretensión última del partido es que se anule la elección, al estar actualizada presuntamente la participación de la presidenta municipal con licencia, de Pueblo Viejo, Veracruz, en la campaña electoral de la candidata electa al mismo cargo.

25. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis<sup>12</sup>.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico**

26. En lo que interesa, el partido actor planteó como irregularidad ante el Tribunal local, entre otras cosas, la participación de Valeria Nieto Reynoso, presidenta municipal con licencia, de Pueblo Viejo, Veracruz, en la campaña electoral de la candidata al mismo cargo por parte de la coalición triunfadora.

27. En una primera cadena impugnativa, el partido sostuvo que el TEV no se había pronunciado de ese agravio hecho valer en su demanda local, lo cual se estimó fundado por esta Sala Regional y

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

ordenó revocar la sentencia impugnada únicamente para el efecto que atendiera el planteamiento que se dejó de analizar, es decir, todo lo relacionado con las restantes irregularidades quedaron intocadas, como se advierte de la resolución emitida en el expediente SX-JRC-20/2025.

28. En cumplimiento a lo anterior, el TEV analizó el agravio y determinó que la irregularidad era insuficiente para anular la elección.

29. En ese sentido, debe determinarse si la participación de la actual presidenta municipal, con licencia, en la campaña de la candidata electa, es suficiente para privar de efectos la elección.

## **II. Pretensión y causa de pedir**

30. La pretensión del partido es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de elección de ediles del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz,

31. Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en la afectación a diversos principios, como son los de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, pero sobre todo alega una indebida valoración probatoria.

## **III. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamientos**

32. El partido sostiene que de forma descontextualizada el Tribunal local tuvo por acreditada las publicaciones sobre la participación de la presidenta municipal, pero no la autoría del perfil, como si se

tratara de un procedimiento especial sancionador, cuando lo que se buscaba era la nulidad de la elección.

33. Señala que era deber del TEV fundar y motivar cuál era el alcance del contenido de las certificaciones que dieron cuenta de las publicaciones en Facebook, el video y las notas periodísticas.

34. Ello, porque considera que se debió precisar el alcance que tenían los indicios de manera adminiculada, pues de manera indebida desestimó las actas de certificación sobre las publicaciones y el video en una memoria USB.

35. En suma, considera incorrecta la determinación del TEV, porque lo que se pretendía no era acreditar la titularidad de la cuenta, sino más bien la consecuencia de las publicaciones, es decir, un vicio de nulidad que afectó los principios de neutralidad y equidad, así como su determinancia cualitativa en la elección.

36. Es decir, que una servidora pública como titular del ejecutivo municipal, aun cuando gozara de licencia, participó en actos proselitistas en favor de una candidatura, pues configura un fraude a la ley.

37. Lo anterior, señala el partido, de acuerdo con precedentes de la Sala Superior y Sala Especializada, donde se ha enfatizado que la sola asistencia de personas servidoras públicas, como lo son titulares de las presidencias municipales, con justificación de licencia, en todo momento deben evitar una participación destacada en actos proselitistas, pues configuraría un fraude a la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-86/2025**

38. En ese sentido, el proselitismo realizado por la presidenta municipal representó actos de presión sobre el electorado, por los actos que realizó.

39. En suma, sostiene que las personas que ejercen el cargo de presidencia municipal lo ejercen durante todo el periodo, sin importar si tiene licencia o no, porque la funciones son permanentes.

40. Así, considera el partido, que la presidencia municipal es el rango más alto, porque quien la ejerce debe tener un mayor deber de cuidado, de ahí que los actos proselitistas que realizó la actual titular del cabildo de Pueblo Viejo, configuró una irregularidad grave y determinante cualitativamente.

41. Así, considera que la determinancia no debe estar condicionada al número de vistas o a quién corresponde la titularidad de la cuenta, pues la sola irregularidad es grave en automático.

42. Además, considera que tanto la autoridad administrativa electoral o el Tribunal local tenían el deber de realizar las diligencias para mejor proveer que consideraran pertinentes para conocer la titularidad de la cuenta en Facebook.

43. De igual manera, considera indebido lo razonado por el Tribunal local respecto a la actuación de la presidenta municipal al dictar un acuerdo municipal en el que estableció que no se aplicaría la Ley seca, lo cual fue con la intención de generar un favoritismo en electorado.

44. Lo anterior, según el partido, demuestra que la presidenta municipal tiene el rasgo más alto y que una determinación unilateral demuestra el poder para ser acatada.

45. Por ello, estima que se debió realizar un análisis contextual de las pruebas y de forma adminiculada, pues fomentar la Ley seca surge como una medida de seguridad preventiva.

**b. Consideraciones de la responsable**

46. El Tribunal responsable, en un apartado que denominó alegaciones sobre la presidenta municipal, determinó desestimar los planteamientos del partido.

47. En principio, razonó que como pruebas se ofrecieron y aportaron los medios de prueba las copias certificadas levantadas por la autoridad administrativa electoral identificadas como AC-OPLEV-OE-CM133-002/2025, AC-OPLEV-OE-CM133-007/2025 y OPLEV-OE-CM133-006/2025, a través de las cuales se certificó el contenido de diversos enlaces electrónicos de la red social Facebook, así como el contenido de un video alojado en una memoria USB.

48. Se argumento que aun cuando dichas pruebas tenían valor probatorio pleno, porque el desahogo provenía de la autoridad administrativa y en ellas se apreciaban las publicaciones a nombre de María de los Ángeles Hernández, Valeria Nieto, entre otros, lo cierto es que resultaban insuficientes para acreditar lo pretendido, porque no se podrían desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

49. En suma, se razonó que no se tenía certeza sobre quien era la persona titular del perfil de Facebook y el nexo causal con la presidenta municipal.

50. De igual forma, se sostuvo que como la red social de Facebook es un medio pasivo que requiere contar con una cuenta y después acceder al perfil, lo que implica que no habría forma de determinar el impacto que pudieron tener las publicaciones, aún suponiendo que estuviera acreditada la autoría de la cuenta.

51. Mientras que las notas periodísticas ofrecidas en diferentes enlaces y desahogados por la magistrada instructora, tampoco tenían suficiencia probatoria pues únicamente aportaban indicios, pues solo aportaban la opinión de los periodistas.

52. Finalmente, por cuanto hacía a la nota periodística por la que supuestamente la presidenta municipal ordenó a los establecimientos no aplicar la Ley seca, no acreditó como esa circunstancia pudo incidir en los resultados de la elección.

### c. Decisión

53. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos del partido, porque si la presidenta municipal gozaba de licencia en el ejercicio de su cargo, no se actualiza la vulneración a los principios de neutralidad y equidad.

54. Ello, porque no bastaba sólo con demostrar la participación de la presidenta municipal en supuestos actos proselitistas en favor de la candidata electa a través de diversas publicaciones, sino que debía acreditarse que en ese periodo de licencia haya utilizado recursos

públicos que beneficiaran a esta última, lo que no quedó demostrado o probado.

55. En todo caso, en el hipotético de que se considerara que la licencia implicó un fraude a la Ley por parte de la servidora pública con la finalidad de participar activamente en actos proselitistas, sería insuficiente para declarar la nulidad de los comicios, porque las publicaciones en la red social Facebook, al margen de la autoría del perfil, así como las notas periodísticas y el video, son insuficientes para medir el impacto o determinancia en los resultados electorales.

### **c.1 Justificación**

56. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

57. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>13</sup>

58. A partir de la evolución de la línea jurisprudencial de en la materia que se analiza, se han consolidado los siguientes criterios:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.<sup>14</sup>
- La solicitud de licencia sin goce de sueldo no autoriza, por sí misma, la posibilidad de que las y los servidores públicos participen en eventos proselitistas en días hábiles<sup>15</sup>.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-JE-1261/2023.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

<sup>16</sup> Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ

- Si la servidora o servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.<sup>17</sup>
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>18</sup>
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.

59. En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

## c.2 Caso concreto

60. En el caso, está fuera de controversia que la presidenta municipal solicitó licencia, pues se trata de un hecho reconocido por el partido actor.

61. En principio, esa circunstancia ubicaba en un supuesto de justificación a la servidora, pues no existía prohibición de participar en actos proselitistas al contar con la licencia respectiva, en todo caso, tenía que demostrarse que en ese periodo utilizó recursos o se

---

RESTRINGIDA EN LA LEY. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

<sup>18</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-86/2025**

benefició de su cargo para brindar apoyo a la candidata que a la postre resultó electa, lo que en la especie no está acreditado.

62. Es decir, en el periodo de licencia, debió acreditarse que beneficio una candidatura con recursos públicos o haber utilizado su cargo para esa finalidad, pues no bastaba únicamente con manifestar su apoyo en distintas publicaciones.

63. Lo anterior, porque como se explicó en la evolución de la línea jurisprudencial, existe la permisibilidad de que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como respecto a la restricción a no acudir a tales eventos cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

64. Por ello, se estima que, si la servidora pública se encontraba en licencia de su cargo, no existía responsabilidad en la presunta afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, por el contrario, de no estar en ese supuesto, hubiese incurrido en una eventual ilicitud y ahí si se tuviese que medir el impacto de la irregularidad en los resultados electorales.

65. En tal sentido, las publicaciones en la red social, aún de considerar que hayan sido autoría de la servidora para beneficiar una candidatura, así como el video y las notas periodísticas, serían insuficientes para acreditar la presunta afectación a los principios de neutralidad y equidad.

66. Ahora, de considerar que la servidora solicitó licencia para participar activamente en la campaña de quien a la postre resultó

candidata electa, visto de una perspectiva de fraude a la Ley, de la magnitud suficiente para anular la elección.

67. Es decir, no habría forma de determinar el impacto en electorado de las publicaciones en Facebook, del video o las notas periodísticas, sobre la supuesta intervención proselitista de la servidora pública.

68. Por ello, al margen de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal local, se comparte a la conclusión a la que llegó, esto es, de tener por acreditada la presunta irregularidad, no habría forma de determinar la incidencia en los resultados.

69. De manera que, no tiene razón la parte actora en el sentido de que, al acreditarse solo la irregularidad, es suficiente para anular los comisiones, porque aquí sí se hace necesario medir el impacto de las publicaciones que fueron objeto de inconformidad.

70. Misma suerte que lo anterior corre el planteamiento sobre el supuesto acuerdo de la presidenta municipal de prohibir la Ley seca previo a la jornada electoral, porque tampoco sería un indicio suficiente para determinar un nexo-causal entre ese hecho y los resultados electorales.

71. Dicho de otra forma, se requieren elementos demostrativos para poder concluir que esa determinación de la alcaldesa fue con miras a beneficiar a una candidatura, lo cual se trata de una inferencia de la parte actora.

72. De igual manera, se desestima el planteamiento del partido relativo a que tanto la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional debieron realizar las diligencias para mejor proveer



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-86/2025

que consideraran pertinentes para conocer la titularidad de la cuenta en Facebook.

73. Lo anterior, porque en el caso de las autoridades jurisdiccionales, la realización de diligencias es una facultad potestativa y no una obligación como lo pretende hacer ver el partido, aunado a que no debemos perder de vista que, tratándose de nulidades, corresponde a las partes probar los hechos que hacen valer.

74. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.